

Al Despacho del señor juez, hoy 16 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Belalcázar, Caldas, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Demandante: ANDREA RUÍZ LÓPEZ
Demandados: ABSALÓN GALLEGO VALENCIA y OTROS
Vinculados: BEATRIZ ELENA GALLEGO RÍOS y OTROS
Radicación: 170884089001-2021-00148-00
Actuación: Auto admite demanda
Interlocutorio: 002

Se dispone el despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, presentada por la señora ANDREA RUÍZ LÓPEZ, en contra de los comuneros ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA, JORGE GALLEGO VALENCIA, AMARY CARDONA DE NARANJO, JAIME DE JESÚS ECHEVERRY RÍOS, CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA, YOLANDA MARTÍNEZ DE GIRALDO, JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELÁSQUEZ y AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora, por reunir los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, es del caso proceder a su admisión.

Con fundamento en el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, por aparecer como comuneros en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 103-22913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma del inmueble a prescribir, información que no coincide con la consignada en el Certificado Especial expedido por la misma oficina, el juzgado vinculará como demandados a las siguientes personas:

BEATRIZ ELENA GALLEGO RÍOS, ELIDA GALLEGO RÍOS, LUIS ALFONSO GALLEGO RÍOS, MARÍA EUGENIA GALLEGO RÍOS, MARÍA MARLENY

GALLEGO RÍOS, OLGA MYRIAM GALLEGO RÍOS, HÉCTOR BUITRAGO ZULETA y MARÍA NAZARETH RODRÍGUEZ BOLÍVAR, las seis (6) primeras personas por lo consignado en la anotación No. 007 del certificado de tradición y las dos (2) últimas por lo dicho en la anotación No. 018, en el sentido de que como vendedores se reservaban todos el 5% de $\frac{1}{4}$ cuota parte.

Para confirmar la información que aparece en el certificado de tradición, el juzgado requerirá a la parte actora para que solicite aclaración del Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, en el anterior sentido, habida cuenta que dicha inconsistencia no es causal de inadmisión de la demanda.

También se requerirá a la parte actora para que aporte las direcciones donde deban ser notificadas las personas con las cuales se integró el contradictorio.

Por ser un proceso contencioso de mínima cuantía, a la demanda se le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario, como lo disponen los artículos 390 y siguientes y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-22913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Se informará por el medio más expedito de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible, en el predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite.

Antes de dar traslado a la parte demandada de la prueba pericial aportada con la demanda, se requerirá a la parte actora para que la misma se complemente con los numerales 5, 8 y 9 del artículo 226 del Código General del Proceso.

A las personas demandadas, de quienes se aportó la dirección de correo electrónico se les notificará el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, mientras de quienes solo se suministró dirección física, se les notificará conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y a todos se les dará traslado por el término de diez (10) días, mediante el envío de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos.

A los demandados ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA y JORGE GALLEGO VALENCIA, se ordenará emplazar teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento, que ignora el domicilio actual y la dirección de correo electrónico de los mismos, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

De la misma manera se emplazará a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belalcázar,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por la señora ANDREA RUÍZ LÓPEZ, en contra de los comuneros ABSALÓN GALLEGO VALENCIA, LEONARDO GALLEGO VALENCIA, JORGE GALLEGO VALENCIA, AMARY CARDONA DE NARANJO, JAIME DE JESÚS ECHEVERRY RÍOS, CARLOS DARÍO ANZOLA SAAVEDRA, YOLANDA MARTÍNEZ DE GIRALDO, JAVIER DE JESÚS CASTAÑO VELÁSQUEZ y AVIECER DE JESÚS PINEDA MARTÍNEZ, y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Con fundamento en el inciso primero del artículo 61 del Código General del Proceso, SE VINCULA como demandados a las siguientes personas:

BEATRIZ ELENA GALLEGO RÍOS, ELIDA GALLEGO RÍOS, LUIS ALFONSO GALLEGO RÍOS, MARÍA EUGENIA GALLEGO RÍOS, MARÍA MARLENY GALLEGO RÍOS, OLGA MYRIAM GALLEGO RÍOS, HÉCTOR BUITRAGO ZULETA y MARÍA NAZARETH RODRÍGUEZ BOLÍVAR.

Dese a la demanda el trámite del procedimiento Verbal Sumario, como lo disponen los artículos 390 y subsiguientes, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. SE DECRETA la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 103-22913 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. SE ORDENA INFORMAR por el medio más expedito de la existencia del proceso a la a la Superintendencia de Notariado y Registro; a la Agencia Nacional de Tierras (antes Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a las personas demandadas, de quienes se aportó la dirección de correo electrónico el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 820 de 2020, y de quienes solo se suministró dirección física, NOTIFÍQUESE conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, y a todos DÉSELES TRASLADO por el término de diez (10) días, mediante el envío de copias del presente auto, de la demanda y sus anexos.

Con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, la parte demandante deberá informar, en la citación para notificación personal, que remita a la parte demandada, el correo electrónico del Despacho: j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándole además, el abonado celular a cual puede comunicarse con el juzgado, **3022853280**, y el horario de atención al público, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, para concertar cita para notificación o solicitar que se le notifique por correo electrónico o darse por notificado, si lo prefiere, así como el término en el que debe comparecer a notificarse.

QUINTO. SE ORDENA EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien solicitado en prescripción, en la forma que lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO. El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, sobre la cual tenga frente o límite, con las características establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y para los fines dispuestos en el mismo.

SÉPTIMO. SE REQUIERE a la parte actora para que solicite aclaración del Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, en el sentido de explicar por qué no se certifica como titulares del derecho de dominio a BEATRIZ ELENA GALLEGO RÍOS, ELIDA GALLEGO RÍOS, LUIS ALFONSO GALLEGO RÍOS, MARÍA EUGENIA GALLEGO RÍOS, MARÍA MARLENY GALLEGO RÍOS, OLGA MYRIAM GALLEGO RÍOS, HÉCTOR BUITRAGO ZULETA y MARÍA NAZARETH RODRÍGUEZ BOLÍVAR, si dichas personas se reservaron como vendedoras el 5% de $\frac{1}{4}$ cuota parte, de conformidad con lo consignado en las anotaciones Nos. 007 y 018, del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula 103-22913.

OCTAVO. SE REQUIERE a la parte actora para que aporte las direcciones donde deban ser notificadas las personas con las cuales se integró el contradictorio.

NOVENO. SE REQUIERE a la parte actora, para que presente complementación del dictamen pericial elaborado por la topógrafa ANGELICA MARÍA HOYOS LOZANO con los numerales 5, 8 y 9 del artículo

226 del Código General del Proceso, antes de dar traslado a la parte demandada.

DECIMO. SE CONCEDE a la parte actora un término de quince (15) días, para que atienda los requerimientos hechos por el juzgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line on the right side.

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)